



Cooperativa Multiactiva Administrar Dinamonetario – Claudia Cecilia Cardona y O.
17-001-40-003-009-002021-00460-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho para resolver los recursos interpuestos frente a los autos calendados 3 y 5 de agosto de 2021, mediante los cuales no se accedió a decretar el 50% del salario que devenga la codemandada Claudia Cecilia Cardona Jiménez, ni el 50% de la pensión que percibe la codemandada Ligia del Socorro Orozco Montoya. Los recursos fueron presentados oportunamente, el primero el 6 de agosto y el segundo el 9 de los corrientes mes y año.

12 de agosto de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el despacho, el resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación interpuestos por el mandatario judicial de la entidad demandante dentro de este proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa Multiactiva Dinamonetario “COPDINA”, contra Claudia Cecilia Cardona Jiménez y Ligia del Socorro Orozco Montoya, frente a los autos proferidos el 3 y 5 de agosto de 2021, que guardan relación con la negativa de decretar el embargo del 50% del salario y el 50% de la pensión que perciben las demandadas, respectivamente.

II. ANTECEDENTES

Por proveído del 3 de agosto del año avante, el juzgado libró mandamiento de pago en la demanda de la referencia, en los términos rogados por la parte actora. Simultáneamente se decretó el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que percibe la codemandada Claudia Cecilia Cardona Jiménez por parte de la Secretaría de Educación de Caldas; en la misma providencia no se accedió a embargar el 50% del salario de la citada codemandada, con fundamento en que la afiliación de la ejecutada a la



Cooperativa Multiactiva Dinamonetario – Claudia Cecilia Cardona y O
17-001-40-003-009-002021-460-00

cooperativa fue el 19 de septiembre de 2018 y el préstamo fue adquirido el 2 de agosto de 2018, según pagaré No. 093/2018; es decir que el crédito no se desplegó con ocasión de un acto cooperativo y, por ende, la parte accionante no puede favorecerse de dicho porcentaje.

Posteriormente el 5 de agosto del corriente año, y en atención a la medida que también había sido implorada por el mandatario judicial de la parte actora, el juzgado denegó el embargo del 50% de la mesada pensional de la demandada Ligia del Socorro Orozco Montoya, por las mismas razones expuestas en el auto del 3 de agosto de 2021, esto es, porque de conformidad con la certificación de afiliación de la demandada Orozco Montoya expedida por la cooperativa ejecutante la afiliación fue posterior al préstamo concedido mediante el mencionado título valor suscrito el 2 de agosto de 2018, es decir que el crédito no se desplegó con ocasión de una acto cooperativo, y por consiguiente, la parte accionante no puede favorecerse de la cautela deprecada al considerarse que la pensión es una prestación inembargable.

Dentro del término de ejecutoria de los autos referidos, el procurador judicial de la entidad ejecutante intercala el medio impugnatorio horizontal y en subsidio el vertical, y expone, en síntesis en ambos escritos, que al momento de radicar la demanda se solicitó en escrito de medida el embargo del 50% del salario que devenga la demandada Claudia Cecilia Cardona Jiménez de parte de la Secretaría de Educación de Caldas y el 50% de la pensión que percibe la señora Ligia del Socorro Orozco Montoya por parte del Consorcio FOPEP, pero que el juzgado al momento de resolver las solicitudes emitió auto el 3 y el 5 de agosto del año que avanza mediante los cuales no accedió a la medida en la forma solicitada. Suplica a través de este remedio procesal se reponga las decisiones y se conceda el embargo hasta el 50% del salario y de la mesada pensional percibidas por las demandadas con base en lo señalado en el código sustantivo del trabajo, Decretos 2663 y 3743 de 1950, adoptados por la Ley 141 de 1961 como legislación permanente. Para apoyar su argumentación, transcribe el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

En relación con lo argumentado por el juzgado en el sentido que el crédito no se dio en virtud a un acto cooperativo, señala que teniendo en cuenta la naturaleza de las cooperativas, la calidad de sus asociados y el propósito de proteger el “capital cooperativo” el legislador ha implementado mecanismos que les permiten, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por sus asociados o beneficiarios, recuperar los costos del servicio prestado y uno de



Cooperativa Multiactiva Dinamonetario – Claudia Cecilia Cardona y O
17-001-40-003-009-002021-460-00

esos mecanismos es la autorización de embargar hasta el 50% de las prestaciones sociales de sus deudores, prerrogativa que tiene fundamento en los artículos 60, 64 y 334 de la Constitución Política. Arguye así mismo que por sentencia C-521 de 1995 se declaró exequible el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo que permite embargar en favor de las cooperativas hasta el 50% del salario.

Sostiene que funda su reproche frente a la posición y criterio del despacho con los argumentos y postulados constitucionales, pues no se puede olvidar que la obligación contenida en el pagaré figura como acreedora la cooperativa Multiactiva Dinamonetaria, entidad que está legalmente constituida, además resulta que dentro del material probatorio adosado con el libelo gestor figuran dos documentos de afiliación con fecha febrero 19 de 2018, rubricados por las demandadas y el hecho de haber sido aceptadas mediante acta No. 10/18 del Concejo de Administración, posterior a la orden del pagaré No. 093/18 con fecha 2 de agosto de 2018 no convierte este negocio jurídico en eximente de inembargabilidad sobre el 50% de lo que perciban las demandadas en su salario y/o pensión, además de sus prestaciones sociales; que la ley es muy clara con respecto a las garantías que se le deben brindar a las cooperativas, las cuales son empresas que buscan un beneficio colectivo para sus asociados, sus familias y las comunidades mediante la oferta de productos y servicios cuyos excedentes no son utilidades sino que son reinvertidos en la generación de nuevos y mejores servicios y en aportes a la educación formal.

Ruega se reponga la medida cautelar impuesta sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente devengado por la codemandada Cardona Jiménez y se reponga el auto que deniega la medida cautelar sobre la mesada pensional que percibe la señora Orozco Montoya. Solicita que en caso de no ser atendidos sus pedimentos se remita el proceso al superior funcional para que se surta la respectiva apelación como en derecho corresponda.

Pasado el proceso a despacho para desatar el medio impugnatorio presentado, a ello se apresta este juzgador previas, las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a reponer las decisiones adoptadas el 3 y 5 de agosto de 2021, mediante las cuales el despacho, de un lado, no accedió a la medida de embargo solicitada sobre el 50% del salario



Cooperativa Multiactiva Dinamonetario – Claudia Cecilia Cardona y O
17-001-40-003-009-002021-460-00

que percibe la codemandada Claudia Cecilia Cardona Jiménez y en su defecto decretó el embargo de la quinta parte del salario que devenga la misma; y, de otro lado, no accedió al embargo de la pensión que percibe la señora Ligia del Socorro Orozco Montoya, al considerarse que el crédito contraído por las mismas no emanó de un acto cooperativo.

En busca de dar respuesta al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante y resolver sobre si es o no procedente en el caso concreto decretar el embargo del salario de la codemandada Cardona Jiménez en el porcentaje solicitado, y hasta el 50% de la pensión de la señora Ligia del Socorro Orozco Montoya, el despacho hará un análisis sobre la normativa que regula la materia a fin de cimentar la decisión pertinente.

2. La Naturaleza Jurídica de las Cooperativas

Conforme a lo previsto en el artículo 10 de la ley 79 de 1988 *“Las cooperativas prestarán preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin embargo, de acuerdo con sus estatutos podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. En tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un Fondo social no susceptible de repartición”*.

Ahora bien, el artículo 3° de la referida normativa contempla que es *“acuerdo cooperativo el contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objetivo de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado denominada cooperativa, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro”*. *“Toda actividad económica, social o cultural puede organizarse con base en el acuerdo cooperativo”*; y el artículo 4° dispone que es *“cooperativa la empresa asociativa sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general”*.

Finalmente, hay que destacar que en la relación de las Cooperativas con los asociados juega un papel importante los llamados *“actos cooperativos”*, entendidos estos como *“los realizados entre sí por las cooperativas, o entre éstas y sus propios asociados, en desarrollo de su objeto social”*.



Cooperativa Multiactiva Dinamonetario – Claudia Cecilia Cardona y O
17-001-40-003-009-002021-460-00

Lo expuesto debe estar avenido con lo previsto por el Legislador en la Ley 454 de 1998, en donde el artículo 6º contempla las características de las organizaciones de Economía Solidaria, explicando que *“Son sujetos de la presente ley las personas jurídicas organizadas para realizar actividades sin ánimo de lucro, en las cuales los trabajadores o los usuarios según el caso, son simultáneamente sus aportantes y gestores, creadas con el objeto de producir, distribuir y consumir conjunta y eficientemente, bienes y servicios para satisfacer las necesidades de sus miembros y al desarrollo de obras de servicio a la comunidad en general, observando en su funcionamiento las siguientes características:*

1. Estar organizada como empresa que contemple en su objeto social, el ejercicio de una actividad socioeconómica, tendiente a satisfacer necesidades de sus asociados y el desarrollo de obras de servicio comunitario.

2. Tener establecido un vínculo asociativo, fundado en los principios y fines contemplados en la presente ley.

3. Tener incluido en sus estatutos o reglas básicas de funcionamiento la ausencia de ánimo de lucro, movida por la solidaridad, el servicio social o comunitario.

4. Garantizar la igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros sin consideración a sus aportes.

5. Establecer en sus estatutos un monto mínimo de aportes sociales no reducibles, debidamente pagados, durante su existencia.

6. Integrarse social y económicamente, sin perjuicio de sus vínculos con otras entidades sin ánimo de lucro que tengan por fin promover el desarrollo integral del ser humano.

Parágrafo 1º. En todo caso, las organizaciones de la economía solidaria deberán cumplir con los siguientes principios económicos:

1. Establecer la irrepartibilidad de las reservas sociales y, en caso de liquidación, la del remanente patrimonial.

2. Destinar sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos, y a reintegrar a sus asociados parte de los mismos en proporción al uso de los servicios o a la participación en el trabajo de la empresa, sin perjuicio de amortizar los aportes y conservarlos en su valor real.

*Parágrafo 2º. Tienen el carácter de organizaciones solidarias entre otras: **cooperativas**, los organismos de segundo y tercer grado que agrupen cooperativas u otras formas asociativas y solidarias de propiedad, las instituciones auxiliares de la Economía solidaria, las empresas comunitarias, las empresas solidarias de salud, las precooperativas, los fondos de empleados, las asociaciones mutualistas, las empresas de servicios en las formas de*



Cooperativa Multiactiva Dinamonetario – Claudia Cecilia Cardona y O
17-001-40-003-009-002021-460-00

administraciones públicas cooperativas, las empresas asociativas de trabajo y todas aquellas formas asociativas solidarias que cumplan con las características mencionadas en el presente capítulo”. (Se destaca).

En este sentido, en virtud de tales prerrogativas que nacen de la voluntad de los asociados, el ordenamiento positivo en comento (ley 454 de 1998) dispuso que las Cooperativas y las instituciones que tienen el carácter de organizaciones solidarias deben tener una especial vigilancia o control social como lo indica el artículo 7° del referido compendio. Es así como la Superintendencia de Economía Solidaria mediante la Circular Externa 007 del 2001, al tratar el punto del embargo de pensiones de personas no asociadas a las Cooperativas, si no de terceros en virtud de relaciones ajenas al “*acto cooperativo*” consideró:

“(…)

3. Los actos cooperativos y los beneficios legales especiales previstos por el legislador

*El legislador definió como actos cooperativos en el artículo 7o. de la Ley 79 de 1988 aquellos que se realizan entre **los asociados y sus cooperativas** o entre éstas entre sí, en desarrollo del objeto social. Sólo para este tipo de actos estableció, a lo largo de la citada ley, beneficios y privilegios especiales.*

Fue así como atendiendo a la especialidad de la relación que se da entre los asociados (trabajadores), dueños y gestores de la cooperativa y a la vez usuarios de los servicios de la misma, se redactaron los artículos 142 y 143 de la Ley 79 de 1988, que consagran la obligación a las empresas o entidades públicas o privadas de deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo.

Al respecto, existe una razón de fondo que justificaría, en concepto de esta Superintendencia, tal disposición especial: los recursos que se deducen y retienen al trabajador asociado o pensionado deudores, entran al patrimonio general de la cooperativa, de la cual ellos siguen siendo dueños y gestores. Esta identidad no se da en las sociedades comerciales por las consideraciones expuestas anteriormente.

Por las mismas razones, mal podría otorgarse este beneficio para el caso en que los deudores de la cooperativa no son asociados de la misma o al menos lo eran al momento de adquirir la deuda con aquella. Aquí no existe acto cooperativo sino un acto semejante al acto de comercio, pero que no lo es exactamente por



Cooperativa Multiactiva Dinamonetario – Claudia Cecilia Cardona y O
17-001-40-003-009-002021-460-00

cuanto el servicio que se presta a un tercero no asociado no puede ser con ánimo de lucro sino de servicio a la comunidad y por ende los excedentes que se obtienen no se distribuyen entre los asociados sino que van a un fondo no susceptible de repartición.

A contrario sensu, si la cooperativa no cumple estrictamente con esta obligación y distribuye tales excedentes, desviaría su propósito de servicio y se asimilaría a una sociedad comercial, pues estaría realizando actos de comercio con terceros, es decir, con ánimo de obtener beneficios económicos para distribuirlos entre los asociados. Lo anterior generaría consecuencias tributarias y se podrían aplicar sanciones por parte de la Superintendencia de Economía Solidaria a los responsables. Además se desvirtuaría la presunción de hecho contemplada en el artículo 4o. de la Ley 79 de 1988 en cuanto a ser una entidad sin ánimo de lucro.

4. Ilegalidad del embargo de salarios y pensiones de deudores de cooperativas que no sean asociados

Sin perjuicio de la competencia de la justicia ordinaria en cuanto a establecer la procedencia de las medidas cautelares que se soliciten en las demandas de las cuales conocen (artículo 513 del Código de Procedimiento Civil), esta Superintendencia, en ejercicio de sus funciones legales (artículo 36, numeral 22 de la Ley 454 de 1998, en concordancia con el artículo 5o., numeral 23 del Decreto 1401 de 1999), estima necesario fijar la posición doctrinal sobre el tema.*

A este respecto, se tiene que en materia de embargo de pensiones de deudores de cooperativas, a diferencia de las deducciones y retenciones tratadas en el numeral anterior, la legislación cooperativa no ha reglamentado este punto.

Sólo la legislación laboral en los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, al referirse al tema de la "excepción del embargo de salarios a favor de las cooperativas" y la "excepción de inembargabilidad de las prestaciones sociales", respectivamente, establecen en su orden, lo siguiente:

"Artículo 156. Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) a favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil". (Se subraya)

"Artículo 344. Principio y excepciones.

"1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

"2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil;



Cooperativa Multiactiva Dinamonetario – Claudia Cecilia Cardona y O
17-001-40-003-009-002021-460-00

pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva". (Subrayamos).

Así mismo, sobre este tema de inembargabilidad el artículo 93 del Decreto 1295 de 1994 sobre Sistema General de Riesgos Profesionales, establece lo siguiente: "Artículo 93. Inembargabilidad. Son inembargables: a) Los recursos de la cuenta especial de que trata el artículo 94 de este decreto;

"(..)

"c) Las pensiones y demás prestaciones que reconoce este decreto, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia". (Se subraya).

Para lograr entender este punto, en concepto de esta Superintendencia, es preciso acudir a los métodos de interpretación de la ley más conocidos y usados en nuestro ordenamiento jurídico, los cuales son: a) Interpretación exegética o gramatical (artículo 27 del Código Civil); b) Interpretación teleológica (artículo 28 del Código Civil) y c) Interpretación Sistemática (artículo 30 del Código Civil).

Como se desprende de lo expuesto anteriormente, están involucrados en el tema objeto de estudio diferentes disposiciones de varios ordenamientos, entre ellas, la Ley 79 de 1988 (artículos 4o., 7o., 10, 19, 21, 23, 24, 25, 142, 143, 144 y 145); la Ley 454 de 1998 (artículo 2); Código Sustantivo del Trabajo (artículos 156 y 344) y artículo 93 del Decreto 1295 de 1994. En tal virtud, consideramos que para los fines propuestos queda descartada la interpretación exegética o gramatical de la ley, pues se requiere interpretar diversas disposiciones, siendo las más adecuadas para el presente caso las "interpretaciones sistemática y teleológica de la ley".

La interpretación sistemática se encuentra prevista en el artículo 30 del Código Civil Colombiano, el cual establece: "El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía". En el método sistemático, cada parte que participa en la tarea recibe la influencia de los demás, condicionando o determinando sus características y funciones: hay un todo integrado, en el cual cada parte expresa y contiene el todo. Es decir, que cada parte no se presenta aislada. Así por ejemplo, las cooperativas se crean para beneficio de sus asociados, sin ánimo de lucro; es por esto, que la calidad de asociado es indispensable para efecto de que surjan los privilegios del crédito cooperativo, condición que se extrae del contenido de la totalidad de la Ley 79 de 1988.

Por su parte la interpretación teleológica busca la finalidad o el espíritu del legislador (artículo 28 del Código Civil).



Cooperativa Multiactiva Dinamonetario – Claudia Cecilia Cardona y O
17-001-40-003-009-002021-460-00

Para un mayor entendimiento de la posición anterior, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 142, 143, 144 y 145 de la Ley 79 de 1988, de los cuales se desprende que las deducciones establecidas a favor de las cooperativas sólo operan en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos.

*Acorde con lo anterior, esta Entidad considera que el artículo 142 de la Ley 79 de 1988, debe interpretarse de manera sistemática y armónica con el artículo 143 *ibídem*, el cual hace una clara referencia a los Asociados-Deudores. Asimismo, se deben interpretar estas normas de manera teleológica buscando el espíritu de la ley, que no es otro sino el expuesto en los puntos anteriores respecto a la protección especial de las cooperativas únicas y exclusivamente por razón de sus especiales características que las tipifican como entidades sin ánimo de lucro para beneficio de sus propios asociados.*

“En este orden de ideas, sólo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos, es decir, actos con sus asociados (no con terceros) en desarrollo de su objeto social, son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refieren las normas citadas, pues sólo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas.

Debe recordarse que las normas laborales sobre inembargabilidad de las pensiones son de orden público, imperativas, esto es, no pueden desconocerse por convenios entre particulares sino que rigen independientemente de la voluntad de los mismos. Asimismo, debe resaltarse que las excepciones a esta inembargabilidad tienen que ser expresas y no se pueden aplicar por analogía. Por esto, el poder embargar los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas, las pensiones alimenticias que deben los asociados a estas entidades solidarias o las pensiones de los deudores de cooperativas, son normas excepcionales que tienen como fuentes la ley y los "actos cooperativos". En consecuencia, el poder embargar las pensiones de los deudores de cooperativas, excepcionalmente sólo sería viable en desarrollo de actos cooperativos, es decir, cuando se trate de deudas de asociados con las cooperativas, siempre y cuando el deudor-asociado haya expresamente aceptado y autorizado al pagador para que le efectúen los respectivos descuentos con las formalidades legales previstas.

Así por ejemplo, la simple suscripción de una letra de cambio, pagaré o libranza con una cooperativa no puede crear por este solo hecho las condiciones para embargar un crédito o una pensión alimenticia, toda vez que se requiere necesariamente que el "asociado deudor" tenga dicha calidad de asociado o lo haya sido, mediante sus aportes y ejercicio de sus demás deberes y derechos que



Cooperativa Multiactiva Dinamonetario – Claudia Cecilia Cardona y O
17-001-40-003-009-002021-460-00

su calidad de asociado a la cooperativa le confieren e imponen. En tal virtud, sólo por créditos cooperativos o pensiones alimenticias productos de la actividad cooperativa, se le puede deducir y retener o embargar a dicho asociado o ex asociado del ente cooperativo.

Es preciso reiterar que por "actos cooperativos", según lo dispuesto en el artículo 7o. de la Ley 79 de 1988, se entienden aquellos actos que se realizan entre los asociados y sus cooperativas o entre éstas entre sí, en desarrollo del objeto social. Sólo para este tipo de actos cooperativos la citada ley establece beneficios y privilegios especiales.

*Como se desprende de las normas anteriores, interpretadas sistemáticamente y de acuerdo con el espíritu del legislador, estas deducciones a favor de las cooperativas o el embargo de pensiones de los deudores de cooperativas, sólo operan en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos. **Por lo tanto, en concepto de esta Superintendencia, se hace indispensable que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria medidas cautelares como la de embargo de pensiones hasta el monto máximo permitido por la ley, acredite la calidad de asociado del deudor,** así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal.*

De conformidad con las anteriores consideraciones, esta Superintendencia tampoco encuentra viable que un particular o una entidad que no es de naturaleza cooperativa o a la cual no ha pertenecido el interesado, endose un título valor a una cooperativa para que embargue una pensión¹.

3. Caso Concreto

Este Juzgado mediante providencias adiadas 3 y 5 de agosto de 2021 se abstuvo de decretar el embargo del hasta 50% del salario que percibe la codemandada Claudia Cecilia Cardona Jiménez y, en su lugar decretó el embargo de la quinta parte del salario que devenga la misma, y no accedió al embargo del hasta 50% de la mesada pensional que percibe la señora Gloria del Socorro Orozco Montoya, respectivamente, pues al sentir del juzgado la obligación adquirida mediante el pagaré base de instrumento ejecutivo no se desplegó con ocasión de un acto cooperativo, ya que las demandadas se afiliaron a la cooperativa demandante con posterioridad a la fecha en que adquirieron el

¹ Circular Externa 007 de octubre 23, de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.595, de 27 de octubre de 2001.



Cooperativa Multiactiva Dinamonetario – Claudia Cecilia Cardona y O
17-001-40-003-009-002021-460-00

crédito y, por ende, la parte ejecutante no puede favorecerse con el embargo en la forma deprecada.

Inconforme con la decisión el abogado opositor señala que la obligación contraída por las demandadas fue a favor de una cooperativa legalmente constituida, además de que con el libelo gestor se arrió dos constancias de afiliación de fecha febrero 19 de 2018 rubricadas por las demandadas y que el hecho de haber sido aceptadas por el Concejo de Administración el 19 de septiembre de 2019 mediante acta No. 10/18, con posterioridad a la orden del pagaré No. 093/18 del 2 de agosto de 2018, no convierte ese negocio jurídico en eximente de inembargabilidad sobre el 50% del salario y de la pensión que perciben las demandadas, pues considera que la ley es muy clara con respecto a las garantías que se le deben brindar a las cooperativas, las cuales son empresas que buscan un beneficio colectivo para sus asociados, sus familias y las comunidades mediante la oferta de productos y servicios cuyos excedentes son reinvertidos en la generación de nuevos y mejores servicios y en aportes a la educación formal.

Pues bien, analizadas las actuaciones desplegadas por la parte demandante dentro del presente asunto, de cara a los anteriores razonamientos, y auscultados los medios de convicción que fueron aportados en el escrito introductorio, este despacho avizora que si bien es cierto de los dos documentos obrantes a folios 13 y 14 del archivo digital *-principal-* no se colige una afiliación en *estricto sensu* por parte de las demandadas, de las mismas sí se entiende que la voluntad de las señoras Claudia Cecilia Cardona Jiménez y Ligia del Socorro Orozco Montoya se encaminaba a que a partir de esa fecha (19 de febrero de 2018) su intención era pertenecer a la Cooperativa demandante, siendo determinante el compromiso de cancelar los respectivos aportes, luego se puede extraer de allí la manifestación enderezada a celebrar el acto cooperativo.

De esta manera, se observa que, si la intención de las demandadas era pertenecer a la Cooperativa demandante, y ello lo exteriorizaron desde el 19 de febrero de 2018, para luego adquirir el crédito en el mes de agosto de 2018 y que ahora se ejecuta, se puede concluir que la relación interna efectivamente se hizo bajo la creencia que estaban recibiendo los rubros con ocasión de esa vinculación, lo que permite deducir a este judicial que en la faceta interna de la relación jurídica, existía un convencimiento que se celebraba bajo el “acto cooperativo”.



Cooperativa Multiactiva Dinamonetario – Claudia Cecilia Cardona y O
17-001-40-003-009-002021-460-00

Tamizada de nuevo la Circular Externa 007 del 2001 de la Superintendencia de Economía Solidaria, bajo los postulados de una interpretación finalista y sistemática, encuentra este judicial que la tesis que estrictamente allí se defiende, se reduce a que los beneficios contemplados en la Ley para cautelar los salarios y pensiones, debe estar precedida de un requisito fundamental: no puede embargarse dichas prestaciones a terceros no afiliados a la cooperativa, ni mucho menos por consecuencias de endosos que lleguen cambiariamente a tener a la cooperativa como titular del derecho.

En esta perspectiva el despacho ha denegado de forma lineal los pedimentos perfilados a embargar prestaciones en un porcentaje de hasta el 50% cuando se trata de cooperativas que no demuestran con claridad que la obligación adquirida fue con ocasión y la intención inequívoca de la configuración de un “acto cooperativo”; siendo la respuesta de estirpe constitucional, pues se trata de asuntos de orden público.

Bajo este entendido, flaquea el argumento del objetante, pues para acceder a los beneficios no basta que la demanda presente una cooperativa, ello desnaturaliza la finalidad y esencia para la cual fue creada dentro del orden jurídico interno.

No obstante, en el presente caso, a diferencia de la multiplicidad de asuntos que se han desatado, ocurre una situación particular, esto es, que las demandadas, en el mes de febrero manifestaron su voluntad de ingresar a la Cooperativa demandante, pero además de ello, se complementa con el compromiso de cancelar el respectivo aporte por valor de \$40.000 mensuales.

Este judicial, en otros casos no ha avalado la simple solicitud de ingreso como para tener por cumplido el requisito atinente a un acto cooperativo y germinar de allí la posibilidad de embargar las prestaciones hasta los montos permitidos; sin embargo, en el asunto *in-concreto*, se atisba que la intención viene acompañada de la manifestación de comprometerse a cumplir con una de las obligaciones propias de la relación de solidaridad, como lo es el pago del respectivo aporte para el sostenimiento y funcionamiento del objeto cooperativo; luego no puede desconocerse esa especial situación para las consecuencias nacientes con ocasión del crédito que se afirma está vencido.

Debe entonces este judicial acceder al remedio horizontal imprecado, decretando el embargo del salario y de la pensión de las demandadas en un porcentaje del 30%, pues si bien es cierto la normativa que regula la materia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cooperativa Multiactiva Dinamonetario – Claudia Cecilia Cardona y O
17-001-40-003-009-002021-460-00

permite un extremo de hasta el 50%, no lo es menos que deben seguirse criterios Constitucionales para mantener en vigencia los derechos fundamentales que puedan verse afectados.

4. Conclusión

Así las cosas, se reconsiderará la decisión adoptada en los proveídos confutados, ello por las razones expuestas, disponiéndose el embargo en la forma antelada.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Reponer las providencias calendadas 3 y 5 de agosto de 2021; y en su lugar se decreta el embargo del 30% del salario que devenga la codemandada Claudia Cecilia Cardona Jiménez por parte de la Secretaría de Educación de Caldas; e igualmente se dispone el embargo de 30% de la mesada pensional que percibe la codemandada Ligia del Socorro Orozco Montoya por parte del consorcio FOPEP, respectivamente, ello dentro del proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa Multiactiva Dinamonetario “COPDINA” contra las mencionadas demandadas, ello por las razones que edifican la motiva.

SEGUNDO.- Por la secretaria se expedirán los respectivos oficios.

TERCERO.- Una vez remitidas las comunicaciones de las cautelas, remítase las diligencias al Centro de Servicios para proceder con la respectiva notificación. Se requiere a la parte demandante conforme al artículo 317 del CGP para que en el término de 30 días cumpla con la carga procesal atinente a la notificación de la pasiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Civil 009

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2010347d711e708d74433fde585bf60b423d59a306248bc3594726373c1b826**

Documento generado en 24/08/2021 04:51:03 p. m.